

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 497

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de noviembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eduardo Solano Enelís y compartes.

Abogado: Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Solano Enelís, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electora No. 024-0013852-1, residente en la calle Principal s/n Ingenio Angelina San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., Inmobiliaria Anónima de Inversiones, personas civilmente responsables y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Mauricio Acevedo Salomón, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de junio del 2003 por el Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 47, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eduardo Solano Enelís, la compañía de seguros Universal América y la persona civilmente responsable Ingenio Cristóbal Colón, el 17 de julio del 2002, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Mauricio Acevedo Salomón, en contra de la

sentencia 350/2002/08, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito Grupo 2 de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 4 de abril del 2002, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se declara no culpable al señor Marcos Santana, de generales dominicano, mayor de edad, cédula 027-0021173-9, residente C/ Nayme No. 40, Nuevo Milenio, San Pedro de Macorís, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal a su cargo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Eduardo Solano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 024-00213852-1, residente en la calle Principal, sin número, Ingenio Angelina, San Pedro de Macorís, con licencia No. 97-022290 vencida, acusado de violar los artículos 47, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** En consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Cientos Pesos (RD\$200.00); **Quinto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Marcos Santana a través de sus abogados Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena al señor Eduardo Solano Enelís, así como al Ingenio Cristóbal Colón, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados al señor Marcos Santana; **Octavo:** Se declara oponible y ejecutoria en el aspecto civil la sentencia a La Universal de Seguros y/o Seguros Universal América C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. y/o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones, con relación a este caso; **Noveno:** Se condena a Eduardo Solano Enelís y al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A, personas civilmente responsables, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, quienes afirman estar las avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara, obrando por propia autoridad y contrario al imperio, modifica la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a la aplicación de los artículos de la ley que rige la materia y el monto fijado por concepto de indemnización a favor de la parte civil constituida; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Eduardo Solano Enelís de generales que constan en el expediente, prevenido de violar la Ley 241, año 1967 sobre Tránsito de Vehículo, en sus artículos. 47 párrafo 7mo., 61, 65 de la Ley 241 y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** En cuanto al co-prevenido Marcos Santana, se confirma la sentencia del primer grado; **QUINTO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma interpuesta por el señor Marcos Santana, propietario del vehículo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, en contra de Eduardo Solano Enelís, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. y/o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones, en sus respectivas calidades del conductor, propietario y beneficiario del contrato póliza de seguro del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido interpuesto de acuerdo a los cánones legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Eduardo Solano Enelís e Ingenio Cristóbal Colón y/o Inmobiliario Compañía Anónima de inversiones, en sus respectivas calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), en provecho de Marcos Santana, por los daños materiales sufridos en el accidente de que se trata, como justo pago del daño material que sufrió a consecuencia el carro de su propiedad; **SÉPTIMO:** Se condena al nombrado Eduardo Solano Enelís y al Ingenio Cristóbal Colón y/o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones, en sus respectivas

calidades al pago de los intereses legales de la suma antes señalada, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros Universal América, C. por A, entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Eduardo Solano Enelís e Ingenio Cristóbal Colón y/o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones, en virtud de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor”; Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes alegan que: “Que el conductor no incurrió en ninguna falta ni en ninguna violación a reglamento, ni mucho menos en una conducción temeraria, que fuera la causa eficiente de ese desprendimiento del neumático; que no se especifica en modo alguno en qué consistió la falta que atribuye a Eduardo Solano Enelís para juzgarle culpable y condenarle en el aspecto penal e imponerle cuantiosas reparaciones civiles”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 10 de abril del 2001, colisionaron el camión Mack y el carro marca Nissan al transitar por la carretera Mella; b) que del análisis de las piezas que integran el expediente incluyendo facturas de compra de piezas para reparar dicho vehículo que resultó semidestruido en el accidente, así como también de los alegatos de las partes, se desprende la culpabilidad del prevenido Eduardo Solano Enelís y la consecuencia de responsabilidad civil en cuanto a los daños morales y materiales sufridos por el agraviado; c) que en el caso de la especie, el camión Mack transitaba por la carretera Mella, cuando al llegar frente a INESPRES, se desprendió un neumático a la parte trasera de la patana, lo cual impactó el conducido por Marcos Santana, en la parte delantera, resultando el mismo con daños mecánicos de consideración, tal como se desprende en las declaraciones vertidas en acta policial, que la causa generadora y eficiente en el accidente se debió a la falta cometida por el segundo conductor al violar la Ley 241; d) que si bien, la falta cometida por Eduardo Solano Enelís causó el accidente, que produjo a Marcos Santana daños y perjuicios materiales, el Tribunal a-quo, al fallar en el aspecto civil, fijando la suma 500.000.00 como reparación, estimó exagerada y desproporcionadamente la indemnización acordada a la parte civil constituida; e) que han quedado demostrados en el plenario del análisis de las piezas que integran el expediente, como dio el Tribunal de primer grado por establecido, los elementos de la responsabilidad civil, esto es la existencia de una falta imputable al prevenido Eduardo Solano Enelís, como ha sido la violación al Art. 47 numeral 7 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, imputable al denominado Ingenio Cristóbal Colón y/o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversión, C. por A.”;

Considerando, que como se advierte por lo que acaba de transcribirse, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Eduardo Solano Enelís, de la cual derivó su responsabilidad civil, descartando el alegato sobre el caso fortuito en base a las circunstancias y a la deducción, inferida de las propias declaraciones del agraviado Marcos Santana y del prevenido; que por otro lado, quien invoca un caso fortuito o de fuerza mayor está en la obligación de hacer la prueba del hecho que invoca como eximente de responsabilidad ante los jueces del fondo, lo que en la especie los recurrentes no

hicieron; por consiguiente, lo decidido por el Juzgado a-quo no puede ser objeto de censura; por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eduardo Solano Enelís, Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., Inmobiliaria Anónima de Inversiones y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do